

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS LUNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Marzo de 1867.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El Excmo. Sr. Subsecretario de la Gobernacion en telégrama de ayer me comunica lo siguiente:

«Hoy se han reunido en el Ministerio de Hacienda los Diputados electos, en número de 218, entre presentes y adheridos á lo que la reunion determinara, se acordaron las candidaturas para la mesa y comiones de actas por unanimidad;

En la reunion, ha dominado y se ha demostrado, terminante y esplicitamente, un espíritu de todo punto favorable á la política seguida por el Gobierno, de la cual se

han manifestado satisfechos los representantes del pais, considerándola como salvadora de la Sociedad, en las dificiles circunstancias por que la Nacion ha pasado.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dirigió á la reunion un elocuente discurso, comparando la situacion en que el Gabinete presidido por el ilustre Duque de Valencia, se encargó del poder en la situacion actual é indicando que el Gobierno, entregaba su conducta al fallo de las Córtes, con la conviccion profunda, de que observándola, habrán hecho un servicio al Trono, á la dinastía y á la paz pública.

Estas esplicaciones, fueron calorosamente aplaudidas, y el Sr. Ministro interrumpido muchas veces, con frases de entusiasta y viva aprobacion. En el Senado, el Presidente, Sr. Marqués de Miraflores, ha pronuncia-

do un discurso, indicando que, los sucesos revolucionarios, hacen precisa la union de todos los hombres, amantes del Trono y de la dinastía.»

Lo que me apresuro á hacer público en este periódico oficial para satisfaccion de todos los habitantes de la provincia.

Valladolid 30 de Marzo de 1867.—El G. A., Rafael Trillo Figueroa.

Núm. 2.061.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Los Alcaldes de esta provincia, destacamento de la Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance, á la busca y captura de Norberto Iribarren, soltero, natural de Sanguera, de oficio sastre, cuyas señas se espresan á continuacion, y caso de ser habido, se pondrá á mi disposicion con las seguridades debidas, ocupándole cuantos efectos le pertenezcan

Valladolid 30 de Marzo de 1867.—El Gobernador, Mariano Herrero.

Señas del Fugado:

Edad 22 años, estatura corta, pelo rubio, barba poca, viste pantalon claro, tubina oscura, y sombrero hongo negro.

TERCERA SECCION.

Núm. 2.048.

Don José Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hace saber: Que en este Juzgado y por Hilario Collantes Pardo vecino de Villaciz, se ha presentado demanda acompañando varios documentos y solicitando que en virtud de lo dispuesto en la ley de diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco se le declarase con derecho á ser incluido en las listas del censo electoral en el pueblo de su vecindad. Admitida dicha demanda y conforme con lo dispuesto en los artículos veinte y siete y veinte y ocho de la espresada Ley, se instruye este edicto por el que se conozca á término de veinte dias siguientes al de su insercion en el Boletín oficial de esta provincia á todos los que se crean con derecho á oponerse á la reclamacion del Hilario reuniendo las circunstancias contenidas en el citado artículo veinte y ocho, pues pasado se proveerá lo que corresponda, segun la referida ley determina.

Dado en Villalon á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete.—José Martin Rodriguez.—Por su mandado, Lorenzo de Tornes Gil.

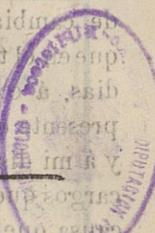
Núm. 2.042.

CASTILLA LA VIEJA.

Direccion Subinpeccion de Ingenieros.

D. José Luna y Orfila, Capitan del cuerpo de Ingenieros.

Por el presente cito, llamo y emplazo, en virtud de las facultades que como Juez fiscal me concede S. M. en las Reales ordenanzas, á un paisano cuyo nombre se ignora, que en la



tarde del Sábado, veinte y seis de Enero del presente año se reunió en esta ciudad con dos Cabos del Batallón de Obreros de Ingenieros, á quienes acompañó por la noche al Teatro de Lope de Vega, y á dormir en la posada titulada «de los coches,» yendo el día siguiente «Domingo» sobre las nueve y media de la mañana con dichos Cabos á una relojería de la Calle de Santiago con intencion de cambiar un reloj de plata; para que en el término improrogable veinte dias, á contar desde esta fecha, se presente en la carcel de esta ciudad y á mi disposicion, á responder de los cargos que contra él aparecen en la causa que estoy formando contra dichos Cabos por delito de robo de dos relojes; en la inteligencia que, de no verificar el citado paisano lo que se le previene por este, segundo edicto, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid 27 de Marzo de 1867.— José Luna.—Por su mandado, El Escribano de la causa, Francisco Plans.

Núm. 1.179.

D. José Martín y Martín, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués.

Doy fé: Que en este referido Juzgado y por mi testimonio, se ha seguido juicio de menor cuantía á instancia de Lorenzo Juarez, vecino de la Villa de Uruña, contra Sebastian Alonso su convecino y en su rebeldia los extrados del Juzgado, sobre cumplimiento de un contrato referente á la venta de la mitad de una casa, sita en casco de espresada Villa de Uruña, en cuyo juicio seguida su tramitacion legal, ha recaido la Sentencia y pronunciamiento que su tenor literal es el siguiente.

Sentencia. En la Villa de la Mota del Marqués á catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, el Señor D. Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito de menor cuantía que se sigue en este Juzgado, entre partes de la una y como demandante Lorenzo Juarez, vecino de Uruña, su Procurador Don Pio Casas y de la otra como demandado su convecino Sebastian Alonso y en su rebeldia los extrados del Tribunal, sobre cumplimiento de un contrato de transacion celebrado en el mes de Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco relativos á la mitad de una casa sita en el casco de espresado Uruña.

Resultando: que á instancia de Juarez y en rebeldia del Alonso, se dió Sentencia en cuatro de Junio último, declarando á aquel pobre para litigar; cuya Sentencia fué publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, segun consta á los folios cuarenta y cuarenta y uno de los autos.

Resultando: que en veinte y siete

de Octubre último, Juarez, interpuso demanda de menor cuantía contra el Alonso, sobre cumplimiento de transacion y convenio celebrado entre ambas partes en Marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, relativo á la mitad de una casa sita en el casco de la Villa de Uruña y corro de San Andrés, tasada en dos mil reales, señalada toda ella con el número veinte y uno y lindante con otras de Don Cirilo Perez y Gerónimo Negro.

Resultando que el demandante alegó entre otras cosas, que á consecuencia del pleito promovido por Sebastian Alonso, hoy demandado, contra Juarez y otros, sobre reclamacion de varias fincas afectas al Patronato de legos, fundados por el presvitero Don Andrés Perez de San Pedro, de que se dice inmediato sucesor, otorgaron escritura privada de transacion ó convenio, dichos Juarez y Alonso, obligándose el primero á entregar mil quinientos reales al segundo por el derecho que pudiera tener á la casa deslindada, y el segundo se obligaba á otorgarle la correspondiente escritura pública siendo condicion entregarle seiscientos reales en dicho acto y los novecientos reales restantes al mes de Setiembre de dicho año de mil ochocientos sesenta y cinco, á cuya demanda acompañó certificado del acto conciliatorio sin avenencia y pidió que se declarase que el demandado Alonso estaba obligado á cumplir dicha transacion y convenio condenándole en su consecuencia á que dejase al demandante la espresada mitad de casa por los mil quinientos reales pactados que ofrece al contado en consideracion que han transcurrido ya los dos plazos; como así bien en todas las costas.

Resultando que seguido el pleito por todos sus trámites con los estrados del Tribunal, por la rebeldia del demandado, se recibió á prueba á instancia del demandante y durante su término adujo un testimonio de la prueba practicada en otro pleito entre las mismas partes del cual resulta por el dicho de tres testigos contestes é idóneos, no solo el convenio cuyo cumplimiento se reclama sino tambien algunos actos posteriores del demandado para su ejecucion.

Vistos. Considerando: que segun la ley primera título primero, libro diez de la Novisima recopilacion, tienen fuerza civil de obligar los pactos mudos que puedan acreditarse por cualquiera de los medios provatorios que establece el derecho.

Considerando que en el presente ha caso á probado bien y cumplidamente el demandante en peticion por medio de testigos idóneos.

Considerando que segun los preceptos establecidos en las leyes, trece y treinta y cinco, título once, partida quinta y en la primera antes citada, el que no cumple lo que prometió está obligado á pagar los daños y menoscabos ocasionados á aquel, á cuyo favor se obligó, entre los cuales no pue-

de menos de comprenderse las costas ocasionadas para exigir el cumplimiento de lo pactado.

Fallo: que debo condenar y condeno á Sebastian Alonso vecino de Uruña á que otorgue á favor de su convecino Lorenzo Juarez la correspondiente escritura de cesion de los derechos que le correspondan ó puedan corresponderle á la mitad de la casa ya relacionada, y al pago de todas las costas, cumpliéndose en la notificacion de la Sentencia por la rebeldia del Alonso con lo ordenado en los artículos mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil; pues así por esta mi Sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo, Lorenzo Sanchez.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Lorenzo Sanchez, Juez de primera instancia de esta villa de la Mota del Marqués y su partido, estando celebrando Audiencia pública en ella hoy catorce de Enero de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé, Ante mi José Martín. La Sentencia y pronunciamiento inserta concuerdan á la letra con su original que existe en el expediente de que vá hecha relacion, el cual queda en mi poder y oficio de que doy fé y á que me remito caso necesario. Y para los efectos de lo ordenado en la misma, signo y firmo el presente en estos dos pliegos del sello de pobres y en la Mota del Marqués á diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—José Martín.

D. Ildefonso Ferrin y Bueno, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido.

Doy fé: Que en el mismo y por mi testimonio, se ha seguido el corriente año, demanda de menor cuantía á instancia de D. José Ovies Garcia, de esta vecindad, contra Manuel, Pedro y Petra Castel, que lo son de Marzales, en reclamacion de ochocientos cuarenta reales, en la que sustanciada con los extrados del Juzgado en ausencia y rebeldia de los demandados se dictó la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Tordesillas á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, el Doctor Don Luis Rodriguez Vicent, primer suplente de Juez de paz encargado del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido, por traslacion del señor Juez propietario y enfermedad del de paz; en los autos de menor cuantía que han pendido y penden en este juzgado entre partes de la una como demandante Don José Ovies Garcia, vecino de esta villa, y de la otra como demandados, Manuel, Pedro y Petra Castel que lo son de Marzales y en su ausencia y rebeldia los Estrados del Juzgado, sobre pago de ochocientos cuarenta reales.

Resultando de la obligacion fólío primero que Lorenzo Castel padre de los demandados compró al fiado á José Gonzalez Lopez, de esta vecindad, sesenta corderos importantes la cantidad reclamada, á razon de catorce reales cada uno, que se obligó á pagarle en doce de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve:

Resultando que el José Gonzalez cedió su crédito al D. José Ovies Garcia, en tres de Enero del corriente año:

Resultando del escrito de demanda que habiendo fallecido hace tres años el Lorenzo Castel, sin haber solventado el crédito referido, dejando por sus herederos á sus tres hijos los demandados Manuel, Pedro y Petra Castel, no ha podido conseguir por los medios amistosos que estos lo hayan verificado con el rédito legal del seis por ciento anual, por lo que se ha visto en la necesidad de reclamar dicha deuda en la presente demanda, con la que no acompaña certificacion de acto de conciliacion por ser la Petra Castel menor de edad.

Resultando que conferido traslado á dichos demandados fueron citados y emplazados en persona el Pedro y Manuel, habiéndolo sido ademas este como representante de su hermana Petra, sin que hayan comparecido á evacuar el traslado que se les confirió de aquella á pesar de haber trascurrido el término señalado al efecto en cuyo caso acusada la rebeldia por el actor, se ha seguido la actuacion con los estrados del Juzgado en conformidad al artículo mil ciento treinta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que recibido el pleito á prueba se articuló y prestó por el demandante la conducente á justificar con los testigos que suscriben dicha obligacion del fólío primero, la certeza del contenido de esta, y por la declaracion del José Gonzalez el reconocimiento de la cesion de su crédito.

Resultando que unidas las pruebas á los autos se convocó al juicio verbal que dispone el artículo mil ciento cincuenta y uno de dicha ley, en el que reprodujo el actor su pretension, solicitando se proceda á la retencion de los bienes de los demandados en cantidad bastante á asegurar las resultas de este juicio; y como tampoco compareciesen aquellos, se dió por terminado el acto:

Considerando: que se halla plenamente justificada la certeza de la obligacion contraida por Lorenzo Castel y la cesion que de ella hizo el José Gonzalez al demandante; y

Considerando que la naturaleza de la obligacion no es de préstamo y sí de compra-venta, y que en ella no se estipuló que la cantidad que comprende habia de devengar rédito alguno, vencido que fuese el plazo:

Vista la Ley octava título sétimo partida tercera de la Novisima Recopilacion y los artículos trescientos,

diez y siete mil ciento ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento citada:

Fallo: Que debo declarar y declaro que el Don José Ovíes García ha probado en bastante forma su acción y demanda y que los indicados Manuel, Pedro y Petra Castel no han excepcionado cosa alguna, habiéndose mantenido en rebeldía, y en consecuencia condeno á éstos como hijos y herederos de Lorenzo Castel á que en término de quinto día paguen al demandante los ochocientos cuarenta reales reclamados y las costas de este pleito á que han dado lugar, absolviéndoles en cuanto á los réditos del seis por ciento: y se estima la retención de bienes de aquellos hasta en cantidad de dos mil reales, para lo cual se librará carta orden al Juez de paz de Marzales.

Pues así por esta mi sentencia, que se notificará y publicará en la forma que previene el artículo mil ciento noventa de la expresada ley de Enjuiciamiento, definitivamente juzgando, lo pronuncio mando y firmo.—Luis Rodríguez Vicent.

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Doctor D. Luis Rodríguez Vicent, primer suplente de Juez de paz, encargado del Juzgado de primera instancia de esta villa de Tordesillas y su partido, por traslación del propietario y enfermedad del de paz estando en Audiencia pública en ella á primero de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí.—Ildefonso Ferrin.

Lo relacionado así y mas por menor aparece de los autos referidos, y lo inscrito corresponde literalmente con su original á que me remito.

Y en cumplimiento de lo mandado, con el fin de que se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, pongo el presente que signo y firmo en Tordesillas á diez y seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, en este pliego del sello judicial de cuatro reales rubricado con la que acostumbro.—Ildefonso Ferrin.

GOBIERNO MILITAR DE VALLADOLID Y SU PROVINCIA.

En la Administración de Rentas de la Habana se halla vacante una plaza de oficial 2.º dotada con tres mil seiscientos escudos anuales ó sean mil doscientos de sueldo y dos mil cuatrocientos de sobre sueldo; cuya provisión corresponde hacer en la clase de Capitanes del Ejército. Los que se encuentren de reemplazo y deseen obtenerla pueden dirigir sus solicitudes por conducto de este Gobierno Militar (Valladolid 28 Marzo 1867.—El Brigadier Gobernador interino, Pasaron

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.
MES DE ABRIL DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1866 A 1867.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad Provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos...	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.	Artículos.	TOTAL por capitulos.	TOTAL por secciones.
	CAPITULO I.—Administracion provincial.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
1.º	Personal de la Diputacion y Consejo provincial.	743,833		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y depósitos.	408,333		
2.º	Material de la Diputacion, Consejo y Contaduria de fondos provinciales.	233,333		
	Idem de la Comision de examen de cuentas municipales y de pósitos.	41,666		
3.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	438,333	3.029,160	
	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	91,666		
4.º	Material de estas Comisiones.	225,000		
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	691,663		
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.			
	Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de	383,333		
	CAPITULO II.—Servicios generales.			
1.º	Gastos de quintas.	166,666		
2.º	Idem de bagajes.	416,666		
3.º	Idem de impresion y publicacion del <i>Boletín oficial</i> .	500,000	2.316,664	
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	399,999		
5.º	Idem de calamidades públicas.	833,333		
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			
1.º	Personal de las obras de reparacion de los caminos barcas, puentes y pontones comprendidos en el plan general del Gobierno.			
	Material para estas obras.			
2.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.			
	Material para estas mismas obras.			
3.º	Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesias de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario que pase de 8,000 almas.			
4.º	Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.			
	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.			
	CAPITULO IV.—Cargas.			
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.			
2.º	Pensiones concedidas legalmente.			
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.			
	CAPITULO V.—Instruccion pública.			
1.º	Junta provincial del ramo.	338,333		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	639,166		
3.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.	253,832		
4.º	Idem id. id. de la Escuela normal de Maestras.	168,333		
5.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	75	1.993,086	
6.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas artes.	353,213		
7.º	Biblioteca provincial.			
	Museo provincial.	115,208		
	CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Atenciones de la Junta provincial.	200		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	94,845		
3.º	Idem id. id. de las Casas de Misericordia.		4.476,036	
4.º	Idem id. id. de las Casas de Expósitos.			
5.º	Idem id. id. de las Casas de Maternidad.	4.133,191		
6.º	Idem id. id. de las Casas de Huérfanos y Desamparados.			
	CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Gastos de cárceles.			
2.º	Idem de Establecimientos penales.			
	CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
Unico.	Para los gastos de esta clase que pueden ocurrir.	1.000	1.000	
			Suma al frente...	12.814,916

Artículos...	SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.	Artículos.	TOTAL. por capítulos.	TOTAL. por secciones.
		Escudos.	Escudos.	Escudos.
	CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.			
	<i>Suma al frente.....</i>			12.814.946
Unico.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia é instruccion pública.	2.083.333	2.083.333	
	CAPITULO II.—Carreteras.			
1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	1.000	1.000	4.079.999
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.			
	CAPITULO III.—Obras diversas.			
Unico.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras. ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			
Unico.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	996.666	996.666	
	SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.			
	CAPITULO UNICO.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.			
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 186 procedentes del presupuesto anterior.			
2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.			
	TOTAL GENERAL.			16.894.945

En Valladolid á 1.º de Marzo de 1867.—V.º B.º El Gobernador, Herrero.—El oficial mayor del Consejo, Contador de fondos provinciales, Eduardo Marin del Castillo.

Seccion del dia 3 de Marzo de 1867.—El Consejo y Diputados que se hallan en esta capital han examinado la presente distribucion de fondos para atender á las obligaciones del presupuesto vigente en el mes de Abril próximo, y como quiera que se halle ajustada á los fines á que se destina, no hallan inconveniente en prestarla su aprobacion.—El Presidente, Alvarez Garcia.—M. Casado.—Eduardo Ruiz Merino.—Francisco Jofre de Villegas.—Vicente Pizarro.—Joaquin Martinez Chantretero, Secretario.—Es copia.—El G. A., Trillo.

Núm. 2.044.

En la Contaduría de Hacienda de la Isla de Cuba se halla vacante una plaza de oficial 2.º dotada con tres mil seiscientos escudos anuales ó sean mil doscientos de sueldo y dos mil cuatrocientos de sobre sueldo; cuya provision corresponde hacer en la clase de Capitanes del Ejército. Los que se encuentren en situacion de reemplazo y deseen obtenerla pueden dirigir sus instancias por conducto de este Gobierno Militar.

Valladolid 28 Marzo de 1867.—El Brigadier Gobernador interino, Pasaron.

CUARTA SECCION.

Núm. 2.050.

Administracion Principal de Hacienda Pública de la Provincia de Valladolid.

SECCION DE CONTRIBUCIONES.

Negociado de Consumos.

Segun se dispone en el art. 201 de la Real Instruccion de consumos de 1.º de Julio de 1864, es de absoluta necesidad á fin de que no pueda sufrir retraso alguno la recaudacion de este impuesto, que para el dia 1.º de Mayo, se hallen terminados, y se remitan

á esta Administracion para el 10 del propio mes, los expedientes de remate ó repartos que acuerden formar los Ayuntamientos, con el objeto de cubrir el tipo del encabezamiento que tienen contratado con la Hacienda.

A pesar como se vé de hallarse ya tan próxima aquella época, sensible es, pero no puedo menos de manifestar mi estrañeza, al observar los escasísimos Ayuntamientos que hasta la fecha han remitido á esta oficina el acuerdo que mucho antes de ahora han debido tomar para escojitar los medios con que cubrir el cupo señalado á su respectiva localidad y recargos debidamente autorizados, cuyo importantísimo servicio es de todo punto necesario llenar antes de proceder á anunciar las subastas para el remate, ó formar los repartimientos en el caso de obtenerse por uno de estos dos medios.

Dispuesto por consiguiente si he de llenar los deberes que me impone el puesto que ocupo, á adoptar cuantas disposiciones considere oportunas para que no sufran el menor retraso los diferentes servicios públicos, y decidido tambien obrando dentro del círculo de las atribuciones que me están conferidas, á hacer que por parte de todos los Sres. Alcaldes se cumplan al propio tiempo las obligaciones que les están señaladas en los diversos ramos de la Administracion pública, he acordado prevenirles, que tan luego llegue á su noticia esta circular, procedan sin demora á reunir el Ayun-

tamiento que presido y asociándose de igual número de contribuyentes en quienes se hallen representadas todas las clases, acuerden en conformidad con lo que se dispone en el art. 190 de la propia Instruccion el medio ó medios que considere mas ventajoso á la poblacion en general para hacer efectivo el encabezamiento de consumos del próximo año económico, si ya fuese conocido por no haberse establecido su desahucio en tiempo oportuno y al efecto se levantará acta del acuerdo que se adopte, remitiendo á esta Administracion para el 8 de Abril inmediato una copia certificada para en su vista poder acordar lo que proceda.

Confiado en el reconocido celo que anima á todos los Sres. Alcaldes, espero que no darán lugar á recuerdos de otro género siempre sensibles y negatorios, pero no podrá prescindir de ellos, si contra lo que no es de creer dejasen de llenar tan recomendado servicio dentro del improrogable plazo que queda señalado, en la inteligencia de que si por culpa suya dejasen de hacerse la recaudacion en la época que se halla señalada, se hará responsable la Administracion que me está confiada de todas las cantidades correspondientes á los plazos vencidos, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Valladolid 29 de Marzo de 1867.—Juan José Egozcue.

QUINTA SECCION.

Núm. 2.054.

Ayuntamiento Constitucional de Villafuente.

Con la competente autorizacion, ha acordado este Ayuntamiento sacar á pública subasta el arriendo de los derechos de consumos con la esclusiva en las ventas al por menor de las especies, vino, vinagre, aguardiente, aceite, jabon y carnes, para el año económico próximo venidero, la subasta tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, de once á doce de la mañana del dia catorce de Abril próximo, bajo la presidencia del Alcalde de la misma, el pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento de esta villa, donde podrá enterarse la persona que quiera interesarse en la subasta.

Villafuente Marzo 28 de 1867.—El Alcalde, Juan Martinez.

CORTA DE LEÑAS DE CARBONEO.

Se hace de las existentes de encina y roble en el monte titulado Carrascal, término de Montemayor, propiedad del señor D. Pedro Bayon, vecino de Rueda. Las personas que quieran interesarse en la corta de todo el monte ó en alguno de sus lotes, puede acudir á la Notaria de don Gregorio Nacienceno Muniz, calle de las Doncellas núm. 2, donde está de manifiesto el pliego de condiciones. El remate tendrá lugar en la misma Notaria el 7 de Abril próximo de 12 á 2 de la tarde.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 de los Estatutos, ha acordado que la general ordinaria, que debe celebrarse en Abril próximo, tenga lugar el dia 29 de dicho mes á las siete y media de la noche en el local del Banco, para cuyo dia convoca á los Srs. accionistas. Se ocuparán en el exámen de cuentas y balance del último semestre, y en los nombramientos necesarios para llenar las vacantes ocurridas en la Junta de Gobierno.

Los que hayan de concurrir, se servirán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion para proveerles de la correspondiente credencial: pudiendo ser representados, los que tengan voz y voto por apoderado que reuna la misma circunstancia.

Valladolid 28 de Marzo de 1867.—El Secretario, José Angel Rico.

(4—1)

VALLADOLID.
Imprenta de Maldonado y Compañía.
Calle de la Victoria, 24